



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – Muerte presunta
Demandante	Silas Antonio Mosquera Quejada
Presunto Desaparecido	Regulo Mosquera Mosquera
Radicado	05001 31 10 001 2024 00214 00
Interlocutorio	Nº 00362 de 2024.
Decisión	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor Silas Antonio Mosquera Quejada, a través de apoderada judicial, promovió demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad e que se declare que el señor Regulo Mosquera Mosquera se declare muerto por desaparecimiento, señalando que su último domicilio fue el municipio de Urao Antioquia.

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinara así:.. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por

desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional».

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: *“la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación...”*

Estos preceptos normativos dejan en evidencia que en los asuntos de jurisdicción voluntaria como el que se estudia, opera el fuero personal correspondiente al último domicilio del desaparecido, en virtud de la naturaleza y efectos de la declaración que se persigue, pues dicho lugar es donde se relacionaba, realizaba sus actividades y se desarrollaba como persona, por lo que es más factible dar con el paradero del individuo que habrá de suponerse muerto.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha indicado que:

“Se trata, como se observa, de una competencia territorial privativa, pues no hay posibilidad de elección, aún dentro del fuero personal, para asegurar, dadas las consecuencias que una decisión de esa naturaleza comporta, que las comunicaciones y pesquisas a adelantar, efectivamente tiendan a dar con el paradero del solicitado, de ahí que el trámite respectivo no se pueda seguir sin la previa “citación del desaparecido””¹

En el presente asunto, se observa que, tanto en el petitum de la demanda como en los hechos se narra que, el señor Regulo Mosquera Mosquera vivía en el Municipio de Urrao- Antioquia, que desarrollaba sus actividades agropecuarias en el mismo y que, el momento de las últimas noticias se dieron en el mencionado municipio, sin que, de los hechos de la demanda se desprenda que, aquel se hubiese desplazado o estuviese en la ciudad de Medellín para el mencionado momento.

¹ (AC, 24 de Abr 2009, Rad. 00376-00)

Dada dichas circunstancias, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre un asunto que finca la competencia según las reglas que se vienen de describir, de ahí que su competencia corresponda al Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Urrao Antioquia y no al Juez de familia de la Ciudad de Medellín, toda vez que, opera el fuero privativo territorial, de conformidad con el numeral 13 del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE URAO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a287f8fe6e96c8f752d19e99cad10d0699756c4e945a3593c8cc35034e63db**

Documento generado en 29/04/2024 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>